



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00544-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE NANCY ROCÍO OVIEDO BARRETO EN CONTRA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **NANCY ROCÍO OVIEDO BARRETO**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **NANCY ROCÍO OVIEDO BARRETO** presentó acción de tutela en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que desde el 18 de agosto de 2020 remitió una petición a la demandada la cual fue

NANCY ROCÍO OVIEDO BARRETO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

complementada el día 4 de mayo de 2021, con la finalidad de que ésta le realizase el pago de la devolución de los aportes correspondientes al periodo de 1 de abril de 2000 a 31 de diciembre de 2011 realizados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 29 de junio de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través de los diferentes mecanismos de los que se dejó constancia dentro del expediente.

En su respuesta, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** manifestó que la tutela estaba llamada al fracaso, pues mediante comunicación de 22 de junio del año en curso, se informó lo necesario para proceder con la devolución en favor de la actora, razón por la cual no ha generado vulneración alguna del derecho fundamental deprecado por la accionante; en consecuencia a la respuesta otorgada al derecho de petición, alegó carencia de objeto por hecho superado.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y al **JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0763, 0764, 0765 y 0766, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, alegó su falta de legitimación en la causa, aduciendo que la demandante nunca ha estado afiliada a ese fondo de pensiones y cesantías, razón por la cual no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la tutela.

El **JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, manifestó que en ese despacho cursó acción de tutela interpuesta por la señora **NANCY ROCÍO OVIEDO BARRERO** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y seguridad social, tutela que tuvo fallo el 27 de noviembre de 2020 y en el cual se ordenó a la accionada responder la solicitud que había sido elevada por la allí accionante, trámite constitucional sobre el cual inclusive se desarrolló incidente de desacato, el cual culminó dado que por parte de la incidentada se aportaron los soportes que acreditaron el cumplimiento del fallo constitucional.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con la legitimación en la causa, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe, entonces, simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”¹.

En el mismo sentido, la aludida alta Corte ha señalado lo que se transcribe a continuación:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997, reiterada en la sentencia T-1191 de 2004.

“...la ‘legitimación por activa’ es (...) requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona². Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”³.

En lo que concierne a la configuración de la legitimación en la causa por activa, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en sentencia T-176 de 14 de marzo de 2011, manifestó:

*“se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, ‘caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y **al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo**’; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la*

² Corte Constitucional, sentencias T-678 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-256 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SU-136 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-388 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz, entre otras.

³ Corte Constitucional, sentencia T-278 de 3 de junio de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”.

En el caso concreto, la tutela no prospera porque la señora **MARLEN YOLANDA FANDIÑO PINILLA** carece de legitimación en la causa para solicitar la protección de la prerrogativa constitucional que, en estrictez, le habría sido vulnerada a la señora **NANCY ROCÍO OVIEDO BARRETO**, conclusión a la que se arriba porque en la petición de 4 de mayo de 2021, aquella manifestó, expresamente, que obraba en calidad de apoderada de ésta última.

Además, la señora **MARLEN YOLANDA FANDIÑO PINILLA** no acreditó que la señora **NANCY ROCÍO OVIEDO BARRETO** le hubiese conferido poder para promover la presente acción constitucional en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, requisito que resulta indispensable para solicitar la protección de los derechos fundamentales ajenos, tal como lo exige la última de las sentencias transcritas, esto como quiera que el poder obrante en el expediente, fue conferido para impetrar acción de tutela en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** y no de la ya mencionada accionada, asimismo, a pesar de que mediante auto admisorio de fecha 29 de junio del corriente se requirió el poder respectivo, el mismo no fue aportado dentro del término concedido para tal fin.

NANCY ROCÍO OVIEDO BARRETO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Como consecuencia de todo lo antes dicho, el amparo solicitado será negado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado por la señora **MARLEN YOLANDA FANDIÑO PINILLA**, frente a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00544-00

NANCY ROCÍO OVIEDO BARRETO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

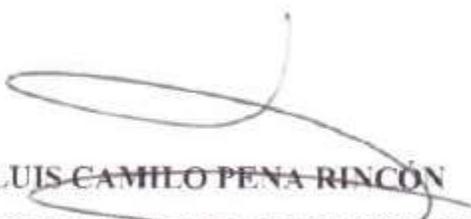
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.